

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 56.

Sábado 4 de Octubre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Agusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 178.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante:

En Elche y Novelda no hubo ayer ninguna invasion ni defuncion del cólera.

En Monforte 3 invasiones y 2 defunciones.

En los demás pueblos de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida:

En Liñola hubo ayer una defuncion

Habiendo pasado más de 15 dias sin haber ocurrido invasion del cólera en Artesá de Segre, esta Direccion ha acordado levantar el acordonamiento de dicha poblacion y declararla limpia.

Provincia de Tarragona:

No se han recibido noticias.

En las demás provincias de España no hay novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 3 de Octubre de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

##### Circular núm. 179.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

Nuestros Cónsules en el extranjero comunican las siguientes noticias referentes al cólera.

Las noticias de Francia son las siguientes:

En Marsella en las últimas 24 horas han ocurrido 2 defunciones del cólera morbo en la ciudad y en los arrabales.

En Tolon 2 defunciones; en Nimes una; en Rousson otra; en Perpignan 3; en Argel 3.

Noticias de Italia:

Nuestro Consul en Nápoles comunica las siguientes noticias acerca de la epidemia colérica:

En Nápoles desde la media noche del 30 á la del 1.º, ha habido 82 invasiones seguidas de 45 defunciones, en cura 60, en las cercanias 51 casos y 27 defunciones.

Nuestro Consul en Génova comunica que han ocurrido 45 invasiones y 19 defunciones; en el resto de la provincia 50 casos seguidos de 24 defunciones.

En Ferrara 6 casos y una defuncion.

Provincia Bolonia: ningun nuevo caso.

En el resto del distrito no ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 3 de Octubre de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

##### Circular núm. 180.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La Gaceta comunica hoy el siguiente parte relativo á la salud pública en España:

Provincia de Alicante:

El Delegado en Elche participa que ayer no hubo invasion ni defuncion alguna del cólera morbo asiático.

En Novelda no hubo invasion ni defuncion.

En Monforte 5 invasiones y 4 defunciones.

En Alicante y en el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Tarragona:

En Arbo hubo el dia 30 del pasado mes una defuncion del cólera.

No hay noticias de nuevas invasiones en los demás pueblos donde las hubo en los dias anteriores.

En las demás provincias de España no ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 4 de Octubre de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

##### Circular núm. 281.

Habiendo sido hurtadas el 29 de Setiembre último por unos gitanos dos jacas, una de ellas con pelo negro, siete cuartas de alzada, crin cortada, y la otra castaña, seis cuartas, calzada de las patas y con una rozadura en la llana derecha;

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos gitanos, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Cáceres 3 de Octubre de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid, núm. 242, correspondiente al dia 29 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consjo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Mojados, que fué decretada por V. S., lo evacuó con fecha 25 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de sus-

pension del Ayuntamiento de Mojados, decretada por el Gobernador de Valladolid.

Resulta de los antecedentes que nombrado en el mes de Diciembre un Delegado para que formase las cuentas municipales correspondientes á varios ejercicios, y que el expresado Ayuntamiento habia dejado de rendir, empezó aquél su gestion en 20 del referido mes sin observacion ni protesta alguna por parte de la Corporacion municipal hasta que el Gobernador en 29 del mismo le ordenó que cesase en ella en vista de un oficio que el Alcalde le habia dirigido, y en el que le manifestaba que estaban formadas y rendidas todas las cuentas municipales atrasadas, y que el Ayuntamiento que se ocupaba en censurarlas las remitiria á la superior aprobacion.

En tal estado, el Delegado acudió al Gobernador en instancia de 3 de Enero siguiente, solicitando que se ordenara al Ayuntamiento de Mojados el abono de las dietas que aquél tenia devengadas por los dias que estuvo en la localidad; reclamada con este motivo certificacion del acta de la sesion celebrada por la Corporacion municipal en 18 de Diciembre, ó sea la del dia de la presentacion y reconocimiento del Delegado, y resultando de ella que el Ayuntamiento reconoció á éste en su calidad de tal acordó presentarle cuantos datos le fueran necesarios para llenar su cometido, el Gobernador decretó en 10 de Marzo el pago de las dietas y la renovacion de la Comision, porque hasta la fecha no habia remitido el Ayuntamiento las cuentas que se tenian reclamadas, pasando el tanto de culpa á los Tribunales por la falsedad contenida en el oficio de 6 de Diciembre en que se decia estar ya rendidas y finiquitadas las cuentas, faltando únicamente la aprobacion superior.

Comunicada esta resolucion á la Municipalidad, el Alcalde, en oficio de 19 de Marzo, manifestó al Gobernador que el Ayuntamiento por unanimidad habia acordado no satisfacer las dietas al Delegado, porque éste durante el tiempo de su estancia en la localidad no habia hecho trabajo alguno, incurriendo en omisiones dignas de la más alta censura.

En vista de este último hecho, y considerando el Gobernador que constituía desobediencia grave á su au-

toridad, decretó la suspensión del Ayuntamiento de Mojados en 27 del mes anterior, remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección, en vista de los hechos que quedan referidos, entiende que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Valladolid á que este dictamen se refiere, pues el único hecho en que la misma se funda no demuestra por parte de los suspensos negligencia grave en el cumplimiento de sus cargos ni abandono punible por el que hayan podido resultar perjuicios de consideración para los intereses del Municipio.

Por otra parte no aparece justificado en el expediente cuáles fueron los trabajos realizados por el Delegado; y si bien es cierto que la resistencia del Ayuntamiento á cumplir con lo dispuesto por el Gobernador en su providencia de 10 de Marzo revela al parecer desobediencia á las órdenes de su autoridad, como no consta que haya sido apercibido y multado por esta causa, y que haya insistido en ella despues de la imposición de estas correcciones, no hay términos hábiles con arreglo á la ley para justificar la suspensión;

Opina, por tanto, la Sección que debe alzarse la corrección impuesta al Ayuntamiento de Mojados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

*En la Gaceta de Madrid núm. 250, correspondiente al día 6 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Coronil, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo lo evacuó con fecha 24 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Coronil, decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla de conformidad con el parecer de la mayoría de la Comisión provincial, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la Administración municipal apareció que los libros de intervención de ingresos y salidas del Pósito y de actas de arqueos mensuales no se llevan con las formalidades debidas, puesto que en unas no están las hojas selladas, foliadas ni rubricadas, otras no se hallan autorizadas por el Alcalde y el Secretario, algunos no están en el papel sellado correspondiente, y en el acta de arqueo de 31 de Agosto último está raspada la cantidad de existencias; que en las actas de las sesiones celebradas desde 7 de Enero de 1883 faltan rúbricas, sellos y foliación, no se hace constar los individuos que concurrieron ni aparece al margen el extracto; la de 26 de Noviembre de 1882 solo está autorizada por cuatro Concejales y sin firmar por el Secretario, y todas las de

1883 se hallan extendidas en papel blanco, resultando de ellas que se han celebrado sesiones ordinarias, concurriendo sólo seis Concejales; que el expediente de repartimiento de los fondos del Pósito tiene algunos defectos de forma, y se desprende del mismo que el Alcalde y la Junta del establecimiento acordaron en 20 de Julio del año último repartir los fondos existentes sin que antes se hubiesen cumplido los requisitos que establece la instrucción del ramo; que no existen libros de actas de las sesiones de las Juntas de Instrucción pública y Beneficencia y Sanidad, ni registro de providencias gubernativas, y que sin las formalidades debidas se han realizado alteraciones de riqueza en el amillaramiento.

Los interesados han acudido á V. E. solicitando que se deje sin efecto la resolución del Gobernador, porque las faltas observadas en los libros carecen de importancia y deben considerarse como extendidos en el papel correspondiente, una vez que, no habiendo terminado el ejercicio económico, no se sabía la cantidad que habia que reintegrar y por que no se debe apreciar la raspadura del acta de arqueo, por cuanto la cantidad está repetida sin letra ni enmienda alguna, y porque las sesiones á que solo concurrieron cuatro y seis Concejales se celebraron en virtud de segunda convocatoria, y si las actas están extendidas en papel blanco; es porque rara vez lo hay sellado en el pueblo, y al final del libro se hubiera hecho el reintegro correspondiente.

Ocupándose del cargo referente al Pósito, dicen que la censura que se les dirige se compagina mal con las comunicaciones y actas de la Comisión permanente del ramo, en que ésta hace constar la satisfacción que le produce la esmerada administración del establecimiento y la manera como se lleva la contabilidad del mismo. Exponen que están en blanco los libros de actas de las Juntas de Instrucción pública y de Beneficencia y Sanidad y el registro de providencias gubernativas, porque en el presente año no han celebrado aquellas sesión alguna ni ningún vecino ha faltado á lo que prescriben las Ordenanzas municipales, y que además de no poderseles imputar el cargo de haber alterado la riqueza de varios vecinos, porque esto se efectuó antes del 1.º de Julio último en que ingresaron en el Ayuntamiento, según vió el Delegado del Gobernador, la alteración fué aprobada por el Administrador de Propiedades é Impuestos Terminan diciendo que no acompañan los documentos justificativos de sus afirmaciones, porque habiendo acudido al Alcalde interino pidiendo las certificaciones oportunas en un plazo preteritorio, dicha Autoridad se excusó de facilitárselas con el pretexto de que el personal de la Secretaría estaba ocupado en recibir el Archivo que entregaba el Secretario cesante. Este hecho aparece comprobado en un acta notarial.

Hallándose ya el expediente en ese Ministerio, el Gobernador elevó á V. E. unas actuaciones instruidas por el Ayuntamiento interino; mas la Sección cree que no debe hacer mención detallada de los cargos que de las mismas se desprenden, porque unos los indicó ya el Delegado, otros se refieren á los hechos anteriores al 1.º de Julio último, y los que no se hallan en ninguno de estos casos no aparecen justificados con los documentos oportunos.

Segun V. E. se servirá reconocer, algunos de los cargos imputados al Ayuntamiento no pueden tomarse en

cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley Municipal, porque unos se refieren á hechos anteriores á la constitución de la municipalidad, ó sea el 1.º de Julio último, y otros, como las faltas cometidas en el uso del papel sellado, tienen su castigo marcado en leyes especiales, y solo con arreglo á estas pueden aquellas faltas ser corregidas.

Muy censurable es ciertamente que el Ayuntamiento no cumpla con la exactitud debida todos los servicios que por las leyes y disposiciones vigentes le están encomendadas; pero como las informalidades encontradas en la visita de inspección son fácilmente subsanables, y no hay indicios de que ninguna de ellas haya lesionado los intereses públicos, parece que estas faltas quedan bastante corregidas con un severo apercibimiento.

La Sección se ha fijado por la gravedad que pudiera envolver en el cargo referente á haberse repartido entre algunos vecinos fondos del Pósito sin publicar previamente los anuncios de que trata la ley 4.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación.

Si no hubiese en el expediente más datos que el acta levantada por el Delegado acerca de este particular y la vaga defensa que de su conducta hacen los Concejales suspensos, al ocuparse del mismo la Sección no vacilaría en dar por probado el hecho y exponería el juicio que semejante omisión le merece; pero como resulta que en la instancia dirigida al Alcalde interino para que facilitase certificaciones de varios documentos y expedientes se pedia copia literal del acta de la visita girada al Pósito en Marzo de este año por el Delegado de la Comisión permanente y otra copia de la comunicación que sobre el resultado de la visita dirigió el mismo delegado al Ayuntamiento, y en buena lógica no cabe suponer que los recurrentes fuesen á solicitar pruebas de hechos que pudieran perjudicarles, y como por otra parte es extraño que no se indique si en uso del derecho que las leyes conceden se intentaron reclamaciones contra el proceder del Ayuntamiento, cree la Sección que no puede conceptuarse el cargo tan plenamente justificado como debiera estarlo para imponer por él desde luego un correctivo.

Entiende, sin embargo, la Sección que debe prevenirse al Gobernador que depure el hecho, y si resulta comprobado lo castigue en la forma procedente, ó exija la oportuna responsabilidad á los que aparezcan incurso en ella.

Igual temperamento debiera adoptar respecto á los particulares que denuncia el Ayuntamiento interino.

La Sección se abstiene de ocuparse del cargo relativo á la alteración hecha en la riqueza amillarada de varios vecinos, porque además de lo que se indica en el expediente respecto á que la alteración es anterior al 1.º de Julio último y á que fué aprobada por la Administración de Propiedades é Impuestos, la resolución de esta clase de asuntos incumben exclusivamente á las oficinas de Hacienda;

En resumen, opina la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento y decir al Gobernador que aperciba á éste severamente para que en lo sucesivo cumpla con toda escrupulosidad lo que prescriben las leyes y disposiciones vigentes, y que instruya los expedientes de que se hace mérito en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen,

se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

*En la Gaceta de Madrid núm. 251, correspondiente al día 7 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Frades, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 20 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del corriente mes, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Frades, decretada por el Gobernador de la Coruña.

Noticiosa esta Autoridad que la Administración de Frades adolecía de vicios y defectos graves, nombró un delegado, encargándole la práctica de una visita de inspección al pueblo.

Cumplió el delegado su cometido, haciendo constar que las actas de algunas sesiones celebradas durante los años 1881 y 1882 adolecían de varias informalidades: que no había libro de actas de la Junta local, correspondiente al año económico corriente; que el acuerdo aprobando el repartimiento de consumos y cereales relativo al presente ejercicio no aparecía en el libro de sesiones municipales, y en el moderno, donde constaba el déficit, figuraban dos deudores por mayor cuota que las que les fué asignada en dicho repartimiento; que en el girado por territorial durante los ejercicios de 1880 á 81 y 1882 á 83 se hicieron algunas alteraciones, no justificadas en el expediente de la Junta pericial; que el libro de intervenciones de entradas y salidas de caudales de 1881-82 arrojaba resultados distintos á los consignados en el acta del arqueo celebrado al finalizar dicho año económico; que el correspondiente al actual ejercicio carecía de toda autorización; y que no existía libro mayor ni de Caja, expediente de prófugos, de prestación personal, de la Junta pericial, ni registro de penados.

Tales son los motivos en que fundó el Gobernador de la provincia su decreto de suspensión; medida contra la cual han recurrido los Concejales suspensos en alzada ante V. E.

Las informalidades advertidas no se hallan convenientemente depuradas en el expediente, y con los datos del mismo es difícil precisar si los hechos origen de la suspensión son suficientemente graves para legitimarla; pero es lo cierto que refiriéndose aquéllos á una época anterior á la fecha de la constitución del Ayuntamiento actual, los individuos del mismo no pueden, según la jurisprudencia establecida, ser responsables de los abusos en que incurrieron sus predecesores; abusos que por otra parte es muy dudoso que sean punibles con la corrección impuesta, pues no resulta demostrado que constituyen extralimitación grave con carácter político ó desobediencia reiterada, ni siquiera negligencia de la

cual haya resultado positivo perjuicio á los intereses municipales.

Entiende, por lo tanto, la Sección que procede alzar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 252, correspondiente al día 8 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Maracena, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 24 de Junio último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Maracena, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada, porque del expediente formado en averiguación del estado de la Administración del pueblo apareció, entre otros particulares que la Sección omite, porque carecen de importancia, ó porque, por su índole no pueden ser objeto de las correcciones gubernativas que autoriza la ley orgánica Municipal, que no existe expediente de repartimiento de los fondos del Pósito ni protocolo de peticiones escritas por haberse hecho la repartición por acuerdo del Ayuntamiento y á petición verbal de los interesados; que habiéndose substado la recaudación de consumos con la condición de que el rematante habia de hipotecar bienes por valor de la cuarta parte de la cantidad en que se rematase el servicio, que fué la de 24.016 pesetas, el Ayuntamiento en 22 de Agosto del año último modificó tal cláusula, dejando reducida la fianza á 2.250 pesetas, en vez de las 6.004 pesetas que se debían haber garantido; que el contratista se halla en descubierto por mayor suma que la que tiene afianzada, y no aparece que se haya instruido expediente alguno contra él; que sin anunciar previamente la vacante, se proveyó la plaza de Depositario en un hijo del Alcalde, asistiendo éste á la sesión en que se acordó el nombramiento; que se nombró Depositario del Pósito á un hijo del Depositario dimitente con la fianza personal de un vecino de Granada; que no se lleva libro de providencias gubernativas ni registro de multas, á pesar de haberse exigido una que se satisfizo en el papel correspondiente, y otras que se hicieron efectivas en metálico; que se admiten instancias sin que los que las presentan exhiban sus cédulas personales; que se exige una carnicería de pescado á cada uno de los vendedores de este artículo que van al pueblo; y que debiendo ejecutarse por subasta, porque así estaba dispuesto en el expediente, la obra de construcción de un aljibe, resulta que despues de comenzada la ejecución de aquélla se simuló un remate y se adjudicó el servicio á un menor de

edad que trabajaba en la obra en concepto de operario.

La gravedad de algunos de los hechos imputables al Ayuntamiento es tan evidente, que la Sección se cree dispensada de aducir razones para justificar la resolución del Gobernador en las dos partes que ésta comprende porque basta la enunciación de aquéllos para reconocer que no debían continuar al frente de los intereses municipales personas que de tal suerte los han administrado, y que, dada la naturaleza de varios de los abusos cometidos, era preciso dar conocimiento de ellos á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan;

Opina, por tanto, la Sección que V. E. debe servirse mantener la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 267, correspondiente al día 23 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Son ya numerosas las consultas dirigidas á este Ministerio sobre dudas y conflictos ocurridos con ocasión de disposiciones sanitarias, singularmente en cuanto se relacionan con la concurrencia de testigos y peritos á diligencias judiciales, tránsito de empleados á sus puestos, comparencias de litigantes y práctica de probanzas en procesos civiles y criminales, y por más que quizá se note de innecesario recordar el cumplimiento de leyes expresas y de aplicación diaria, las circunstancias lo hacen ya preciso por lo generalizado del olvido en que se ponen algunos preceptos sin cuyo cumplimiento estricto no sería posible la administración de justicia.

La ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 prohíbe las cuarentenas y acordonamientos interiores, y solo al Gobierno otorga facultades para disponer medidas coercitivas cuando circunstancias especiales lo aconsejen; la ley provincial en su art. 23, al dar atribuciones extraordinarias á los Gobernadores en casos de urgencia para la salud pública, lo hace solo como anticipo de los derechos del Poder central, al que deben dar inmediatamente cuenta de sus disposiciones para que las apruebe ó rectifique, y la circular de 11 del corriente mes, expedida por el Ministerio de la Gobernación, confirma esos principios, fijando con toda claridad el derecho exclusivo del Gobierno para autorizar lazaretos y cordones, y la obligación de los Gobernadores de proteger en los demás puntos la circulación de pasajeros y mercancías y el cumplimiento exacto de todos los servicios públicos.

De aquí se desprende que toda detención producida por consecuencia de medidas del Gobierno ó por órdenes de los Gobernadores fundadas en la aplicación del art. 23 de la ley provincial debe escrupulosamente respetarse por los Tribunales de justicia y sus auxiliares, subordinando á ellas en cada caso, términos y pro-

videncias, como suceso de fuerza mayor é impedimento legítimo; pero todo lo demás que sea consecuencia de resoluciones de Juntas de Sanidad, Ayuntamientos, Alcaldes ó particulares decretando ó ejecutando aquéllas á que no alcancen sus atribuciones ordinarias en todo tiempo son simples delitos de usurpación de funciones públicas, detenciones ilegales, ataques contra el ejercicio de los derechos garantidos por la Constitución, coacciones ó daños, que unas veces podrán aparecer rodeados de circunstancias atenuantes, otras de agravantes por servir la calamidad de ocasión á satisfacer móviles reprobados, y que en todo caso son y siguen siendo delitos definidos por el Código, de cuya responsabilidad no resultan exentos sino aquellos que obran en el «ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo» (Art. 8.º, circunstancia 11, del Código penal.)

Las epidemias se agravan, por manera enorme en sus consecuencias, si su aparición en un extremo del país diera pretexto para que, bajo el nombre de precauciones sanitarias, quedaran los derechos de la administración de justicia subordinados á la arbitrariedad de toda Autoridad local.

Así, pues, en todos los puntos donde resoluciones del Gobierno central ú órdenes de los Gobernadores civiles en virtud del art. 23 de la ley provincial antes citada no lo impidan, deberán seguirse celebrando los juicios, citándose á los testigos, llamando á comparecer á los peritos y á las partes, exigiendo residencia y toma de posesión dentro de término á los empleados; en una palabra, funcionando con regularidad la administración de justicia, y los obstáculos que á ello se opongan habrán de removerse por medio de la aplicación del Código penal, instruyendo los procesos que sean necesarios, según el delito que aparezca cometido y la persona ó Autoridad que resulte responsable, no considerando aquellos hechos como motivos legítimos que deban suspender ó retrasar sin responsabilidad para nadie la administración de justicia, sino como actos de fuerza material, de cuyas consecuencias no siempre se podrá librar á los que lo sufran; pero á los que debe seguir inmediato correctivo para sus autores y cómplices, ejercitando para ello la acción fiscal siempre que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para que se sirva comunicarlo y hacerlo cumplir á sus subordinados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1884.—Silvela — Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA  
de Cáceres.

Circular.

Inmediatamente que el Inspector provincial de primera enseñanza ultime el servicio que hace precisa su estancia en esta capital, saldrá á girar la visita ordinaria de inspección á las Escuelas de instrucción primaria de los pueblos comprendidos en el itinerario aprobado por el Sr. Rector y que se publica en este Boletín para conocimiento de los señores Alcaldes, Juntas locales, Ayuntamientos, Maestros y Maestras.

Los expresados Maestros formarán y entregarán al Inspector, antes de la visita, el estado por duplicado á que se refiere el art. 142 del regla-

mento general administrativo de 20 de Julio de 1859, según modelo inserto á continuación del itinerario, como también los títulos y demás documentos que acrediten sus méritos y servicios profesionales.

Los registros de matrícula, asistencia, contabilidad, presupuestos del material, inventario y libro de visitas, aparecerán colocados sobre la mesa del Profesor.

Esta Junta espera del celo de las Autoridades locales que, luego que fueren invitadas por el Sr. Inspector, se reúnan en sesión y le faciliten los datos y noticias que reclame, á fin de cumplir cuanto se dispone en el artículo 146 del ya citado reglamento.

Cáceres 3 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Agustin Pidal.

Localidades en que existen Escuelas públicas.

Primera época.

Plasenzuela.  
Cumbre.  
Trujillo y sus anejos.  
Madroñera.  
Herguizuela.  
Conquista.  
García.  
Aldeacentenera.  
Retamosa.  
Cabañas.  
Solana.  
Navezuela.  
Rotura.  
Robledollano.  
Castañar de Ibor.  
Navalvillar de Ibor.  
Calera (La).  
Alía.  
Guadalupe.  
Cañamero.  
Berzocana.  
Logrosan.  
Madrigalejo.  
Zorita.  
Alcollarin.  
Campo (lugar).  
Miajadas.  
Escorial.  
Villamesías.  
Abertura.  
Santa Cruz de la Sierra.  
Puerto de Santa Cruz.  
Ibahernando.  
Robledillo de Trujillo.  
Santa Ana.  
Ruanes.

Segunda época.

Santa Marta,  
Aldea del Obispo.  
Torrejon el Rubio.  
Jaraicejo.  
Torrecillas de la Tiesa.  
Deleitosa.  
Casas del Puerto.  
Romangordo.  
Higuera de Albalá.  
Valdecañas.  
Campillo de Deleitosa.  
Fresnedoso.  
Mesas de Ibor.  
Bohonal de Ibor.  
Talavera la Vieja.  
Peraleda de San Roman.  
Garvin.  
Valdelacasa.  
Carrascalejo.  
Navaentresierra.  
Villar del Pedroso,  
Berrocalejo.  
Gordo.  
Torviscoso.  
Navalmoral de la Mata.

Peraleda de la Mata.  
Valdehúncar.  
Millanes de la Mata.  
Casas de Belvís.  
Belvís de Monroy.  
Saucedilla.

Almaráz.  
Serrejon.  
Toril.  
Majadas.  
Talayueta.  
Casatejada.

## PROVINCIA DE

## PARTIDO JUDICIAL DE

Pueblo de

con almas.

**INTERROGATORIO** que por duplicado presenta al Sr. Inspector el Maestro que suscribe, relativo á las condiciones, al régimen y estado de la escuela que representa.

### DATOS

suministrados por el Profesor.

- 1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de Instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10.
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados de pago de retribucion.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada seccion.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicios en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotacion para el personal y material de la Escuela, fondo de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, si es pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

Pueblo, fecha y firma.

### ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

#### Minas.

El día 10 del próximo mes de Octubre vence el plazo concedido á los mineros por el art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para presentar en esta Administracion las relaciones del producto bruto del 1 por 100 de minerales correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que los interesados no incurran en la responsabilidad que determina el artículo 6.º de referida Instrucción.

Cáceres 30 de Setiembre de 1884.—  
El Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuellar.

*D. Macario Rodriguez Bonilla, Juez de instruccion de la ciudad de Plasencia y su partido.*

Por el presente hago saber: Que habiendo sido jubilado D. Francisco Alvarez Elvira, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se anuncia por este quinto edicto la devolucion de la fianza que prestó para garantizar referido cargo, á fin de que llegue á noticia de los que tengan que dirigir alguna accion contra el mismo, lo hagan en los términos que previene la ley hipotecaria y su reglamento.

Dado en Plasencia á 30 de Setiembre de 1884.—Macario Rodriguez.—  
Por mandado de S. S., el Secretario de gobierno, Atanasio Sanchez Castillo.

## ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CABAÑAS.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas, pagadas de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cabañas 29 de Setiembre de 1884.—  
El Alcalde, Tomás Cerezo.

TRUJILLO.

*Subasta para el servicio de acarreo de piedras y materiales para las obras.*

Bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se saca á subasta el servicio con seis caballerías menores, divididas en dos brigadas, del acarreo de piedras, arena y demás materiales necesarios para las obras que ejecuten los albañiles y empedradores municipales hasta 30 de Junio de 1885.

El tipo para la subasta es la cantidad de 1.500 pesetas, no admitiéndose proposiciones que excedan de él.

El remate tendrá efecto en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, ante el Alcalde y Regidor Síndico, de once á doce de la mañana del undécimo día á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La subasta se hará por pujas á la llana, y se admitirán proposiciones á una ó dos brigadas de caballerías, debiendo el proponente presentar carta de pago que acredite haber consignado como fianza en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo que sirve para el remate.

Trujillo 1.º de Octubre de 1884.—  
El Marqués de la Conquista.

VALDASTILLAS.

Trascortido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

*Providencia.*

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y

recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Alcaldía en Valdastillas á 21 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, P. D., el Regidor.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Valdastillas 21 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, P. D., el Regidor, Pedro Rubio.—El Recaudador, Guillermo Yustas.

## ANUNCIOS.



Desde el día 30 de Setiembre último ha desaparecido de la casa de D. Francisco Calvo, un perro perdiguero, de año y medio de edad, pelo blanco, con un lunar grande en la nalga derecha y otro en la cabeza dividido por una raya blanca; responde por el nombre de Ruzqui.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á D. Francisco Calvo, en Cáceres, Plazuela de Santiago números 19 y 21, quien dará una gratificacion á quien lo presente.

Se arrienda el fruto de bellota de los montes de Palomares, Riscos y Valde-Trujillo, Marinas y el de la dehesa Boyal de Sierra de Fuentes, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro-Serna.

La persona á quien convenga su disfrute puede dirigirse al que suscribe, apoderado de dicho señor en esta ciudad.

Cáceres 4 de Octubre de 1884.—  
Diego Crehuet.

### Venta de una casa.

El 20 del mes actual, de once á doce de su mañana, en la Notaría de D. José Enciso Parrales, situada en la Plaza de esta ciudad de Cáceres, y á voluntad de su dueño, se vende en pública y extrajudicial subasta, poniendo el tipo para ella de 9.000 pesetas, una casa sita en la calle de San Pedro de dicha ciudad, señalada con el núm. 13.

Cáceres 1.º de Octubre de 1884.

2

### Venta de una casa.

Por voluntad de sus dueños se vende en subasta pública extrajudicial, que se celebrará el 25 del presente mes de Octubre, en la Notaría de don José Enciso Parrales, situada en la Plaza de esta ciudad de Cáceres, hora de once á doce de la mañana.

Una casa sita en calle de Barrio-Nuevo, de esta poblacion, señalada con el núm. 37, con varias dependencias, jardín con olivos y otros árboles, bajo el presupuesto de 5.100 duros.

Los títulos de dominio estarán en dicha Notaría.

Cáceres 3 de Octubre de 1884.

2

Cáceres: 1884.  
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
Portal Llano núm. 19.